

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Equality Research & Strategy Consulting S.L., contra los pliegos de condiciones que regiran el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de diseño, elaboración y gestión del proyecto de observatorio urbano de Rivas Vaciamadrid”, número de expediente nº 45471/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 22 de noviembre de 2024 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 420.000 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórroga hasta tres años mas.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - Interesa destacar a los efectos de resolver este recurso la cláusula 10 del pliego de Prescripciones Técnicas que establece:

“10.1.- Archivo electrónico nº 2: Criterios evaluables por valoración técnica (hasta 45 puntos)

La entidad licitadora presentará en este apartado una memoria detallada, en PDF, para todas las actuaciones requeridas en el presente Pliego de condiciones Técnicas. Se presentaron memorias desagregadas.

La extensión máxima de la memoria en su conjunto será de 30 páginas A4 en un cuerpo de letra no menor de 10. Estos documentos tiene carácter obligatorio y su no presentación o el incumplimiento de las características solicitadas será motivo de exclusión.

Se valorará:

-Propuesta técnica de la web del observatorio urbano; Metodología propuesta de los informes; Ficha técnica y metodología propuesta de las encuestas; Propuesta de funcionamiento del Área de trabajo privada municipal, modelos de diseño de las presentaciones

-Las funcionalidades

-Planificación realista y clara de todos los trabajos, detallados por tareas y fases

-Memoria de funcionamiento de la plataforma y los distintos elementos

-Calidad general, claridad en la exposición y grado de concreción para cada una de las fases del proceso, así como coherencia de la propuesta y adaptación a las circunstancias específicas de la Ciudad de Rivas Vaciamadrid y al principio de igualdad entre mujeres y hombres que debe regir el desarrollo de proyecto.

-Arquitectura de la solución

-Descripción del desarrollo metodológico, especificando las herramientas a emplear relacionadas con las diferentes fases del plan, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas tanto en las fases enunciadas en este PPT, como la organización interna y métodos de trabajo del equipo (sin mencionar ni aportar datos acerca del personal propuesto adicional, objeto de valoración del archivo electrónico nº 3)

-Mantenimiento preventivo y correctivo

Efectividad y claridad del aspecto del diseño

-Descripción de las investigaciones, y la propuesta de herramienta sociológica de análisis cualitativo, profundidad de los análisis, nº de participantes, indicadores de rigor científico, la duración, los mecanismos que garanticen la adquisición de datos y/o que minimicen la rotación de participantes

-Existencia de elementos que incentiven la adhesión de participantes al proceso de investigación.

-Calidad, innovación y diseño de los entregables resultantes de dichas investigaciones

-Propuestas de actuaciones de ejecución de los trabajos que desarrollan ideas innovadoras y creativas, distintas a las especificadas en los pliegos, siempre que resulten prácticas a la finalidad del objeto del contrato, sean coherentes y se adapten a las circunstancias específicas de la ciudad de Rivas”

Tercero. - El 9 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación legal de Equality Research & Strategy Consulting S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones al no estar perfectamente definidos los subcriterios que servirán para la calificación de los criterios sujetos a juicio de valor.

El 12 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 12 de diciembre de 2024 (MM.CC. 022/2024), hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones por parte de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación de Equality Research & Strategy Consulting S.L., para interponer el presente recurso toda vez que no ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, o 22/2015 de 4 de febrero), o en las más recientes 106/2022 y 462/2022, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución n.º 1298/2019 que establece *“En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: ‘Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se*

concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial'. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole - como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

(...) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado”.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

Los motivos de impugnación se reducen a la determinación mas particularizada de los subcriterios por los que se puntuaran las ofertas presentadas en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor, que se materializan en la memoria

El recurrente alega que dicho criterio de adjudicación debe ser declarado nulo de pleno derecho al ser esta falta de concreccion en la forma de evaluar restrictivas de la participación en la licitación y discriminatorias.

El recurrente desarrolla ampliamente su tesis sustentándola en jurisprudencia del TJUE, Tribunal Supremo y doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación.

En ningún momento referencia, ni siquiera de manera sucinta, los motivos que imposibilitaron la presentación de su oferta. A mayor abundamiento, este Tribunal no aprecia que pudiera haberle impedido hacerlo en base a alguna restricción introducida en los pliegos objeto del recurso o que le impida participar en un plano de igualdad en la licitación más allá de las distintas puntuaciones que pudieran obtener los licitadores.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta procede inadmitir el recurso por falta de legitimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Equality Research & Strategy Consulting S.L., contra los

pliegos de condiciones que regiran el procedimiento de licitación del contrato denominado “ Servicio de diseño, elaboración y gestión del proyecto de observatorio urbano de Rivas Vaciamadrid”, número de expediente 45471/2024, por carecer de legitimación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 22/2024 de 17 de diciembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.